

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 596.

Radicación: 11001-33-42-056-2019-0031500
Demandante: Norberto Daniel Carranza Ruíz
Demandada: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Acción: Cumplimiento

Rechaza

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se encuentra procedente rechazar la presente acción, por las siguientes razones:

-El accionante busca que la entidad accionada dé cumplimiento a lo fijado en el Decreto 1833 de 2016 modificado por el Decreto 726 de 2018, en concordancia con la ley 795 de 2003 artículo 22.

-La acción constitucional de cumplimiento determina como requisito de procedibilidad (inciso 2 del artículo 8 Ley 393 de 1997), que el accionante debe constituir en renuencia a la entidad, esto es, reclamarle el cumplimiento del deber legal o administrativo, buscando que ésta ratifique su incumplimiento o no conteste la misma, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

-El numeral 5 del artículo 10 ibidem, fija que la solicitud presentada al Juez debe contener la prueba de la renuencia, en caso de no encontrarse dentro de la excepción, consistiendo la misma, en demostrar haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

-El 8 de agosto de 2019, con auto interlocutorio No. 569 (fl. 138) se inadmitió la acción con el fin de que allegara prueba de la constitución de renuencia.

-La parte actora allegó derecho de petición presentado ante la entidad el 12 de agosto de 2019 (fl. 141), donde solicita la expedición de certificación laboral conforme a la normativa ahí referida.

De lo anterior se concluye que el accionante no constituyó en renuencia a la entidad accionada, pues:

1. La petición que presentó, data del 12 de agosto de 2019, y según el término para que la entidad se constituya en renuencia, es de 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, venciendo esta, el 27 de agosto del corriente.

2. El escrito presentado, es considerado un derecho de petición, pues solicita es la expedición de una certificación laboral en concordancia con lo fijado en la normativa allí referida, sin embargo, en ningún momento, en dicho escrito, solicita de manera clara, expresa o tácita el cumplimiento de los Decretos 1833

de 2016, 726 de 2018, y Ley 795 de 2003, como si lo solicita en el escrito de demanda (fl. 1), lo cual permite evidenciar de forma clara que no se corrigió lo atinente a demostrar la constitución de renuencia, por lo que según lo fijado en el inciso 1 del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, la demanda debe ser rechazada.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la demanda de acción de cumplimiento interpuesta por el señor **NORBERTO DANIEL CARRANZA RUÍZ**, por las razones expuestas.

2.- **NOTIFICAR** por Secretaría esta providencia a la parte.

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **21 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría